

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00180-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, para que se sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 20 de abril del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la abogada MARTHA JUDITH MAYA ROJAS, **en calidad de endosataria para el cobro de JORGE MARIO MUÑOZ CAMARGO en contra de la señora Beatriz Elena Ríos Rodríguez**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada cumpla el siguiente requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, así:

- Observar la exigencia contenida en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a acreditar las evidencias recientes exigidas, pues si bien se indicó la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada Beatriz Elena Ríos, en el hecho 2 de la demanda, indicando que el demandante obtuvo el correo por medio de un mensaje que la pasiva señora BEATRIZ ELENA RIOS RODRIGUEZ, le envió el día 15 de mayo del 2019;” y en el acápite de notificaciones solo informaron el correo electrónico de la demandada, y si bien se allegó dicho correo, también lo es que esa única evidencia no es suficiente para el despacho para probar que la demandada mantiene tal buzón como vía activa y actualizada de recepción de mensajería, pues la evidencia no es nada reciente, sino que a hoy ya han transcurrido aproximadamente 2 años del envío del correo y puede ser que ya no la éste utilizando. Pues téngase en cuenta que el Decreto 806 del año 2020, exige que la parte demandante deberá indicar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar **además de manifestar la forma como la obtuvo y “allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, pero que dichas comunicaciones sean lo más recientes posibles y así acreditar que el correo aportado es el que actualmente usa la persona demandada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por MARTHA JUDITH MAYA ROJAS, **en calidad de endosataria para el cobro de JORGE MARIO MUÑOZ CAMARGO en contra de la señora Beatriz Elena Ríos Rodríguez**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: TENER al Dra. MARTHA JUDITH MAYA ROJAS, como endosataria para el cobro judicial del señor JORGE MARIO MUÑOZ, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO